

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 2020 – 000537.**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos por la apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, ya que no se aportó el título valor base de la ejecución.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que el título valor báculo de ejecución fue aportado con la presentación de la demanda bajo la modalidad de mensaje de datos, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Al respecto sostiene que el hecho de que el título valor no se haya allegado en físico de conformidad a la normativa procesal del Estatuto Rituario, no conlleva a que se niegue mandamiento, ya que su aportación se hizo por medio digital, al tenor del Decreto antes señalado.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Delanteramente este juzgador advierte que a la inconforme no le asiste la razón, como quiera que el argumento sobre el cual cimienta su reproche carece de cualquier asidero fáctico, en la medida en que parte de la base de que el motivo de la negativa a decretar mandamiento de pago se debió a que no fue aportado el físico del pagaré báculo de la ejecución y que lo hizo en formato digital, en concordancia con la normativa procesal que rige éste tipo de asuntos.

Así, es equivocado el razonamiento que propone la recurrente, puesto que el libelo se rechazó por carecer por completo de título ejecutivo, ya que la demandante no adjuntó este ni ningún otro anexo diferente a la demanda, como se le indicó en la providencia fustigada y según consta en la hoja de radicación del presente proceso.

En este orden de ideas, aflora que el Despacho procedió de conformidad con la legislación procesal aplicable, con base en la cual concluyó que es imposible librar la orden ejecutiva solicitada, pues al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, solo podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por tanto, ante la inactividad total probatoria de la parte promotora tendiente a sustentar la efectiva aportación del pagaré por medio virtual y en aplicación de la carga de la prueba, este Juzgador deberá mantener incólume el auto atacado, pues como se explicó, la providencia no tuvo sustento en que la demanda y sus anexos fueran presentados por medio virtual, sino a que solamente se aportó la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

2.- En el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en subsidio por la parte demandante. **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **084**, hoy **16 de diciembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado  
– Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc66a8da902a3576b7068f44d371eec6f2e7e1ff05e9d7f672f5c4  
8e020665f**

Documento generado en 15/12/2020 04:57:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**